

Bello - Antioquia, Octubre 19 de 2021

Señores,
JUZGADO _____ (REPARTO)
E.S.D.
Colombia

Referencia: Acción de tutela.

Accionante: Ginna Fernanda Cifuentes López.

Accionada: Fundación Universitaria del Área Andina y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Vinculada: Alcaldía Municipal de Bello - Antioquia

Premisa: Principio de mérito en el acceso a cargos públicos, igualdad, debido proceso, buena fe, confianza legítima, derecho a la contradicción y derecho al trabajo.

Yo, Ginna Fernanda Cifuentes López, identificada con C.C. 1.022.392.402 de Bogotá, actuando en nombre propio, como aspirante dentro de la Convocatoria No. 998 Territorial 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, me dirijo a ustedes para interponer acción de tutela, amparada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra de la Fundación Universitaria del Área Andina en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces.

Se presenta esta tutela, con el objeto de que se amparen los derechos constitucionales fundamentales que por tal providencia se consideran vulnerados: acceso a cargos públicos por mérito, libertad de escogencia de cargo u oficio, derecho al debido proceso, confianza legítima e igualdad; vulnerados por la conducta de las entidades accionadas

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil con todas las funciones y potestades que le brinda el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, abrió la Convocatoria N° 998 de 2019 – Territorial Antioquia “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente

los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Bello”, y sus demás acuerdos modificatorios.

2. Como parte del procedimiento establecido en este Acuerdo, ingresé mi información personal, académica y laboral en la página www.simo.org.co con los soportes de la información. Una vez dispuesta la etapa de compra de los derechos y formalización de la inscripción, realicé la misma el 24 de enero de 2020 para un cargo de acuerdo con mi perfil y experiencia, con plena confianza en que este proceso estaba amparado por el Estado Colombiano, y asumiendo que asistía a una convocatoria en la que se me iban a respetar mis derechos y expectativas como participante.
3. El 4 de agosto de 2020 fueron publicados los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, según la cual podía continuar mi participación en el concurso. Posteriormente, según la citación proferida, el 28 de febrero de 2021 presenté la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales.
4. El 27 de abril de 2021 se publicaron los resultados de la prueba de competencias básicas y funcionales, y obtuve un puntaje de 73.08 en esta prueba, siendo superior al puntaje aprobatorio de 65.00; de igual manera se publicaron los resultados de las pruebas comportamentales, en la cual obtuve un puntaje de 77.27 según el cual continúe en concurso; en la que hasta ese momento me ubicaba de puesto doce (12) para ocupar una vacante de veinte (20) establecidas.
5. En razón a que el empleo convocado de número OPEC 43157 oferta veinte (20) vacantes, y estaba ubicada en una buena posición, no procedí a presentar reclamación contra el resultado de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales.
6. El 20 de agosto de 2021 fueron publicados los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, los cuales en caso propio arrojaron un resultado de 18 puntos sobre 100 posibles, al encontrar esta imprevista e inesperada noticia, me percaté que el título de posgrado adicional en modalidad de especialización fue valorada como “No Válido. El Título en ESPECIALIZACIÓN EN DERECHOS HUMANOS Y DEFENSA ANTE SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria”; dejándome en el puesto cuarenta (40) y por fuera de la posibilidad de ocupar las veinte (20) vacantes establecidas.
7. El 26 de agosto de 2021 presenté reclamación de la Prueba de Valoración de Antecedentes con argumentos técnicos, jurídicos y en el plazo respecto a lo señalando en el “Artículo 39.- RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, se recibirán y se decidirán por la

universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través del sitio web de la Comisión www.cnsc.gov.co enlace SIMO. El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005”.

8. El 17 de septiembre de 2021, la Fundación Universitaria del Área Andina da respuesta negativa a la reclamación previamente presentada sin ningún argumento que justifique la decisión de NO modificar los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual indica que *“no se realizara atención a población ni servicio al ciudadano víctima del conflicto o de alguna temática relaciona por tal, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer”* desconociendo que los Derechos Humanos son inherentes al ser humano, como se ratifica en la Constitución Política de Colombia, y desde donde se encaminan los programas, planes y proyectos destinados al bienestar y garantía de derechos de la ciudadanía en general. A la presente tutela, anexo la reclamación presentada con la finalidad que sea tenida en cuenta en las pretensiones realizadas, ya que en dicho documento se encuentran los argumentos técnicos, jurídicos y profesionales que justifican la relación entre Trabajo Social, Derechos Humanos y las funciones del servidor público en una planta global.
9. Finalmente, dicha respuesta a la reclamación carece de un argumento de fondo por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina y se considera arbitraria, injustificada y deslegítima lo consagrado por la meritocracia y vulnera mis derechos. Hasta el momento me sigue pareciendo inaudito e inexplicable que no hayan validado mi posgrado en modalidad de especialización en Derechos Humanos y Sistemas de Protección cursado en la Universidad Militar Nueva Granada, cuando se encuentran altamente ligados, en coherencia, afinidad, oportunidad e importancia para cualquier servidor público como el caso particular del profesional universitario en Planta Global de la Alcaldía de Bello.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cuando me presenté a este concurso público de méritos, lo hice con la plena confianza en que este proceso estaba amparado por el Estado Colombiano, a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y consideré así que asistía a una convocatoria en la que se me iban a respetar mis derechos y expectativas como participante. Sin embargo, la respuesta emitida por la Fundación Universitaria del Área Andina, es inobservante de las normas de una convocatoria que salió bajo el amparo del Estado Colombiano; lo que supone una vulneración a la buena fe y confianza legítima, al debido proceso, al derecho al trabajo, a la igualdad, al derecho a la réplica y al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. En cualquier caso, la decisión de no validar la Especialización en Derechos Humanos y Sistemas de Protección va en detrimento de los

principios de celeridad, moralidad, igualdad, mérito y oportunidad, que deben garantizar los concursos públicos de méritos; frente a lo cual señalo jurisprudencia a continuación:

La Corte Constitucional, en su sentencia de unificación SU - 913 de 2009, estableció que era viable la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, como un mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en dichos concursos, así lo manifestó: ‘(..) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la "vía" principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esta corte ha expresado, que, “para excluir a la tutela en los casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Con posterioridad a la citada SU se expidió la ley 1437 de 2011 o CPACA, el cual amplió un catálogo de medidas cautelares que pueden ser solicitadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para buscar la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, lo que en principio reduciría la procedencia de la tutela frente a estos actos administrativos de trámite (que por regla general no tienen control judicial); sin embargo, pese a ese mecanismo jurídico existente y aplicable a la fecha, la jurisprudencia actual aún sigue abriendo la viabilidad de la procedencia del estudio de tutela frente a actos administrativos de trámite expedidos durante la ejecución del proceso del concurso de mérito, siempre y cuando se cumplan algunas excepciones. Bajo este panorama procedo a relacionar y citar apartes relevantes de las sentencias de las altas cortes relacionadas con este tópico.

En el año 2013 en sentencia T -798, la Corte Constitucional señaló que existen al menos dos excepciones que la tornan procedente, a saber: 1) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones

constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o 2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En otra sentencia de tutela, la T- 090 del 26 de febrero de 2013, se enfatizó en dos Subreglas para habilitar de manera excepcional la procedencia del estudio de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan el proceso de concurso de méritos para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados, que son a saber: a) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, b) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, y que en caso de no ser garantizado se traduce en un claro perjuicio para el actor.

Luego de establecidas esas dos subreglas, las altas cortes marcaron su postura bajo esas dos excepciones y siguieron profiriendo decisiones en ese sentido, que vale la pena citar y copiar los apuntes relevantes de las mismas.

En sentencia de tutela, T - 030 de 2015, la Corte Constitucional ha señalado la obligación de los jueces constitucionales de realizar un análisis minucioso del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, más aún cuando se controvierten decisiones adoptadas por intermedio de actos administrativos y el accionante infiere que acude a este mecanismo con el objeto de que no se le ocasione un perjuicio irremediable, al respecto, dijo: «(...) el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido: "La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales

que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y, (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que "no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas". Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que "se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal". No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela "cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución".

En sentencia T-682 del 2 de diciembre 2016, la Corte Constitucional Preciso: "3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener. 3.4 Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional; (ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos

son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser; al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

La Corte Constitucional en sentencia en la T - 438 de 2018, indicó que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudirse para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, y que en este campo su procedencia es excepcional cuando la persona afectada no tiene otro medio judicial o teniéndolo el mismo no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, y así lo explicó: "Lo anterior, en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo deberá acudir a las acciones que para tales fines existen ante la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, esta Corporación también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, a saber: (1) cuando la persona afectada no cuente con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales; y, (2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...). En efecto, este Tribunal ha reconocido que se configura una excepción a la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando los mecanismos ordinarios existentes no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si bien el accionante tiene la vía gubernativa y el contencioso administrativo como remedios judiciales, estos no son los conducentes para proteger de manera efectiva los derechos del peticionario, pues, como ha sido establecido de manera reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, "la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos”.

III. PRETENSIONES

Se solicita respetuosamente:

- 1.** Amparar los derechos expuestos en el escrito de esta acción de Tutela.
- 2.** Que se me integre como parte de la litis en este proceso.
- 3.** Se solicite apoyo a diferentes instituciones, incluida la Alcaldía de Bello, y se profiera concepto frente a la relación existente entre la profesión de Trabajo Social, especialización en Derechos Humanos y Sistemas de Protección, y las funciones del servidor público en una planta global.

4. Ordenar a La Fundación Universitaria del Área Andina y a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, validar la especialización de Derechos Humanos y Sistemas de Protección acorde con las funciones del cargo en planta global de la Alcaldía de Bello.
5. Ordenar a La Fundación Universitaria del Área Andina y a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC recalcular el puntaje y por ende, la ponderación que previamente me fue informado de la prueba de valoración de antecedentes para el cargo Profesional Universitario en la Alcaldía

IV. MEDIDA PROVISIONAL

Ante el daño inminente, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclamo por el daño que se puede ocasionar dada la instancia en la que se encuentra el concurso, fase final previa a la publicación de la lista de elegibles; que de llegarse a dar, configuraría en mi contra un perjuicio irremediable, pues no se podría dar un pronunciamiento de fondo, solicito al Despacho se sirva ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, se sirvan suspender la convocatoria No. 998 de 2019 – Territorial 2019 de la CNSC con número de OPEC 43157 cargo Profesional Universitario (20 vacantes) adscritos a la Alcaldía de Medellín, de manera temporal hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela.

V. JURMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados ni contra la misma autoridad y lo dicho acá corresponde a la verdad, nada más que la verdad.

VI. COMPETENCIA

Es usted competente de acuerdo con el artículo Decreto 1983 de 2017 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.

VII. PRUEBAS

Para que obren como tal, me permito aportar:

- Inscripción a la convocatoria.
- Resultados de Competencias Básicas y Funcionales.
- Resultados de Competencias Comportamentales.

- Resultados de Valoración de Antecedentes.
- Documento de reclamación de pruebas de valoración de antecedentes, con sus respectivos anexos.
- Respuesta reclamación emitida por la Fundación Universitaria del Área Andina.

VIII. NOTIFICACIÓN

- Accionante: Comedidamente solicito que se remitan las notificaciones correspondientes, al correo electrónico fernandacifuentes.lopez@gmail.com
- Accionada: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL: en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7- Bogotá o al Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
<https://www.cncs.gov.co/atencion-servicios-ciudadania/notificacionesjudiciales>
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA – AREANDINA: en la Calle – 71 No, 13-21, Bogotá – Correo electrónico: csucorfedes@areandina.edu.co

Cordialmente,



GINNA FERNANDA CIFUENTES LÓPEZ

CC. 1022392402 Bogotá

Carrera 39 E # 48 C Sur - 36. Torre 2, Apto 1308. Envigado, Antioquia.

Teléfono: 3003891942

Correo: fernandacifuentes.lopez@gmail.com